

Señores

JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

RADICADO: 11001310301620100030800

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL AGROPECUARIA Y MINERA DE SANTA ROSA DEL SUR LTDA

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN

LAURA NATALIA DÍAZ MORENO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.278.161 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 267.556 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 800.037.800-8, sociedad de economía mixta de orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, autorizada para usar la sigla BANAGRARIO, por medio del presente documento presentó ante ustedes **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de 24 de marzo de 2023, mediante el cual se rechaza de plano la **NULIDAD POR PERDIDA DE COMPETENCIA**, presentada el 28 de enero de 2022, en atención a los siguientes argumentos:

1. La ley 1395 de 2010 en el parágrafo del artículo 9 reguló términos perentorios para la duración de los procesos en primera y segunda instancia, esta ley entró en vigor en la ciudad de Bogotá a partir del 12 de julio de 2010, por lo que los términos dispuestos son aplicables al presente caso, dice la ley:

En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar el proceso a otro Juez o Magistrado si lo considera pertinente. El Juez o Magistrado que recibe el proceso deberá informar a la misma Corporación la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará a un juez itinerante o al de un municipio o circuito cercano que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para la observancia de los términos señalados en el presente párrafo, el Juez o Magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

Esta disposición buscaba evitar que los procesos se tornarían eternos, como ocurrió en el presente caso, y como consecuencia del vencimiento de este término se produce la nulidad automática de la actuación, como lo manifestó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 11 de julio de 2018, en la que indicó:

*(...) [E]l empleo de la nulidad de pleno derecho, propia del derecho sustancial, traduce un vicio invalidatorio de orden procesal con entidad superior a las anomalías que otrora preveía este ordenamiento, de donde los cánones 121 y 136 citados, guardan armonía.
(...)*

Cabe añadir que la estipulación de plazos perentorios para la resolución de los litigios, deriva de la necesidad de dar cumplimiento a los diferentes tratados internacionales que ha suscrito Colombia, entre ellos el Pacto de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, ratificado con la ley 74 de 1968, que en su artículo 9° (numeral 3°), dispone que «[t]oda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad», mandato que por su relevancia no sólo debe restringirse a materia penal, sino también a asuntos de naturaleza civil.

Lo establecido por la jurisprudencia concuerda con los tratados internacionales suscritos por nuestro país y se acompasa con lo establecido en la Constitución Nacional respecto del derecho al debido proceso y de defensa, garantías que como salta de bulto han sido violentadas en el curso de la presente actuación, frente a la cual se dicta sentencia 12 años después de la presentación de la demanda y 7 años después de presentados los alegatos de conclusión.

2. El artículo 6 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso concreto, prescribía que las normas procesales son de derecho y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podían ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En obediencia de la anterior disposición y en concordancia con los derechos al debido proceso, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar estos derechos, so pena de incurrir en nulidades; ofreciendo seguridad jurídica a los usuarios de la administración de justicia, quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso:

"[Es] el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción."

Con lo anterior, el Tribunal Constitucional establece que el debido proceso es una garantía mínima de realización de un proceso legítimo y acorde a los fines constitucionales, que cambia y se adapta a las necesidades específicas del momento en que se presenta una controversia y por esta razón, debe ser desarrollado en cada una de las normas indicadas en nuestro ordenamiento jurídico, las cuales, deben dotar al ciudadano con las herramientas necesarias para que este derecho sea una realidad.

Por ello es deber de las autoridades judiciales dar una resolución pronta a los procesos judiciales en atención a los términos establecidos en la normativa. Adicionalmente el derecho de acceso a la justicia, entendido como *"la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley"*, implica:

- 1) La posibilidad de acceder a la administración y utilizar los mecanismos dispuestos por el legislador, para participar activamente en el proceso y poder obtener, si es del caso, una decisión favorable.
- 2) El derecho a que exista un proceso eficaz e idóneo que traiga como resultado una sentencia ajustada a los planteamientos fácticos esbozados en el proceso y acorde a la normatividad.
- 3) El derecho a que el proceso transcurra sin demoras injustificadas y que cuente con los mecanismos necesarios para la resolución de los problemas planteados.

De lo indicado se entiende que para que el derecho al acceso a la justicia sea efectivo, la administración de justicia cumplir con los plazos establecidos para pronunciarse sobre los hechos objeto del proceso. No puede incumplirse ni interrumpirse el plazo perentorio establecido en las normas jurídicas para que se ejerza la función de administrar justicia, pues esto va en contravía de las garantías constitucionales. El plazo máximo, taxativo, establecido para el ejercicio de la función judicial, debe cumplirse so pena de ocasionar perjuicios a los usuarios de la función de administrar justicia, como ocurre en la presente actuación.

3. Además, debemos resaltar que la imposición de términos perentorios frente a la actuación judicial se justifica a su vez, en el principio de inmediación, teniendo en cuenta que una de las formas de garantizar el derecho al debido proceso, deviene de que el juez tenga contacto con las pruebas practicadas y escuche las alegaciones de las partes.

La Corte Constitucional respecto de este principio en sentencia C-713 de 2008 explico:

La Corte llama la atención en el sentido de que la oralidad, la inmediación y la concentración en la administración de justicia se conciben como una norma que tiene la estructura de principio. En este sentido cabe recordar que de tiempo atrás la teoría del derecho ha establecido la distinción conceptual entre reglas y principios, para advertir que si bien ambas constituyen normas jurídicas, su grado de vinculación y eficacia varía en uno y otro caso (Subrayado al margen del texto original)

Así, mientras las reglas son normas que ordenan una consecuencia jurídica definitiva, los principios son mandatos de optimización que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas.

De ahí que una sentencia emitida por un juez distinto al que intervino en la producción de las pruebas y a quien escucho los alegatos infringe el principio de inmediación lo que se traduce en una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual es necesario escuchar nuevamente las alegaciones de las partes, antes de dictar sentencia, porque sin inmediación la sentencia carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el juez dispuso de medios probatorios válidos para emitir su sentencia.

4. En efecto, de acuerdo con lo plasmado, el término de duración del proceso que nos ocupa debía computarse con lo previsto en la ley 1395 de 2010, por lo que el juez de instancia falló fuera del término establecido, produciendo la nulidad de su actuación, haciendo necesario que se escuchen nuevamente los alegatos de conclusión y se proceda a dictar la providencia que en derecho corresponda. El a quo fallo en su interpretación de la norma procesal al desconocer que las nulidades procesales no solo se limitan a las enunciadas en un acápite específico de la norma procesal.

Debemos poner de presente que la dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por *(i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar, ya que el propósito es evitar los efectos nocivos que traería consigo una fallo donde el demandado deba asumir los costos injustificados por la condena a que se pueda ver inmerso¹*, como es en el presente asunto por la demora en que incurrió la autoridad judicial pues se tomó más de 7 años para proferir decisión de fondo debiendo el BANCO AGRARIO asumir unos costos que le resultan lesivos patrimonialmente.

5. Finalmente vale la pena recordar que el recurso de apelación es procedente respecto de la providencia que rechaza de plano o resuelve un incidente, supuesto que se presenta en el caso que nos ocupa.

Bajo estos términos presento el escrito de apelación a fin de que sea revisada por el superior, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo y el cual sustentare con mayor amplitud en la oportunidad procesal correspondiente.

Señor Juez,



LAURA NATALIA DIAZ MORENO

Cedula de ciudadanía número 1.026.278.161 de Bogotá.

Tarjeta Profesional número 267.556 del Consejo Superior de la Judicatura.

Celular 3057065913

¹ Consejo de Estado Sección Quinta, Sentencia, 11001031500020210101401 (AC), 26/08/2021.

RECURSO DE APELACIÓN - Radicado 11001310301620100030800

Laura Natalia Diaz Moreno <la_lis92@hotmail.com>

Miércoles 29/03/2023 4:17 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Sarita Alexandra Serna Bohorquez' <sarita.serna@bancoagrario.gov.co>

 1 archivos adjuntos (84 KB)

RECURSO DE APELACIÓN - NULIDAD.pdf;

Señores

JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICADO: 11001310301620100030800

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: COOPERATIVA INTERGRAL AGROPECUARIA Y MINERA DE SANTA ROSA DEL SUR LTDA

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN

LAURA NATALIA DÍAZ MORENO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.278.161 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 267.556 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 800.037.800-8, sociedad de economía mixta de orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, autorizada para usar la sigla BANAGRARIO, por medio del presente documento presentó ante ustedes **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de 24 de marzo de 2023, mediante el cual se rechaza de plano la **NULIDAD POR PERDIDA DE COMPETENCIA**, presentada el 28 de enero de 2022, con el fin de que el superior revise la decisión de primera instancia.

Informo que mi correo electrónico es la_lis92@hotmail.com, el cual es el informado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Solicito se acuse recibo de la presente comunicación.

Señor Juez,

LAURA NATALIA DIAZ MORENO

Cedula de ciudadanía número 1.026.278.161 de Bogotá.

Tarjeta Profesional número 267.556 del Consejo Superior de la Judicatura.

Celular 3057065913